



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023, la Resolución No. 018327 del 17 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud con radicado No. 2025-EE-141670, el señor ANGEL FRANCISCO PIRONA PEÑA, ciudadano venezolano, identificado con pasaporte No. 167539403, presentó para su convalidación el título de INGENIERO INDUSTRIAL, otorgado el 25 de julio de 2008, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA, VENEZUELA mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2025-EE-141670.

Que, mediante Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *“Archivar la actuación administrativa iniciada por ANGEL FRANCISCO PIRONA PEÑA, ciudadano venezolano, identificado con pasaporte No. 167539403, radicada mediante solicitud 2025-EE-141670 por las razones expuestas en la parte considerativa.”*

Que mediante escrito con radicado No. 2025-ER-0460485 fechado el 7 de octubre de 2025, el señor ANGEL FRANCISCO PIRONA PEÑA interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el precitado auto de archivo, solicitando que se continúe con la actuación administrativa de la referencia teniendo en cuenta la documentación que se encuentra en su expediente administrativo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por la recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr el desarchivo del trámite de convalidación del título de INGENIERO INDUSTRIAL, otorgado el 25 de julio de 2008, por la

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación.”.

institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA, VENEZUELA, en su solicitud, manifiesta que se proceda a revisar el archivo adjunto, en el cual se observa que los sellos de la universidad fueron estampados en el dorso de cada hoja, así como los sellos de la apostilla que certifica la validez de la firma electrónica de la autoridad competente y que dichos sellos se evidencian entre el dorso de la hoja correspondiente a la certificación electrónica y la hoja de la apostilla.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 de 2019, por la cual se establece el trámite, los requisitos y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior.

El proceso para la emisión de concepto de viabilidad de solicitudes de convalidación de títulos obtenidos en el exterior que se realiza a través del aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional implica una verificación de legalidad inicial, en la cual, se analiza la información y documentación allegada por la solicitante. Realizada dicha verificación, si se observa alguna inconsistencia o ausencia de los requisitos exigidos en la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, este Ministerio procede a comunicar a la solicitante tal situación, haciendo traslado de la actuación para que allegue la documentación correspondiente.

Una vez se verifica que la solicitante allegó la documentación requerida, se procede a hacer una revisión en la cual, de no cumplirse con los requisitos exigidos, ya sea porque no se adjuntó documentación, se aportó documentación diferente, o esta no cumple con las formalidades o especificaciones requeridas, se procede a ordenar el archivo del proceso.

En cumplimiento del artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019, se evidenció por parte de esta Subdirección la ausencia o deficiencia de los documentos presentados por el convalidante, razón por la cual, mediante traslado al convalidante el día 17 de julio de 2025, se solicitó que allegara información complementaria consistente en:

“Se ha encontrado ilegibilidad o incompletitud en los siguientes documentos reportados por el ciudadano:

- Certificado de asignaturas apostillado o legalizado: de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6, debe contener el historial académico del estudiante, incluyendo como mínimo nombre e identificación, asignaturas cursadas por periodo con las calificaciones obtenidas y número de créditos.*
- Certificado del programa académico esta incompleto, no se encontró: 1. Contenido de las asignaturas (breve descripción del contenido académico de cada una de las asignaturas descritas en el certificado de asignaturas).*

El certificado del programa académico debe ser de carácter oficial y emitido directamente por la institución que otorga el título. Si la certificación se emite de forma virtual, se debe allegar constancia que fue generada por la institución que otorga el título.

Nota Importante: Lo solicitado en este requerimiento es fundamental para continuar con el proceso de convalidación. En caso de no allegarlo, o allegarlo incompleto, su proceso podría ser archivado. Además recuerde que, toda la información aportada para que sea válida, debe ser allegada con sus respectivos sellos y/o firmas de la institución de educación superior que la acredita.”. (sic).

Así mismo, en la citada comunicación se informó que, a partir de la emisión de la comunicación de traslado de documentos faltantes, el convalidante contaba con el término de un mes para adjuntar la información solicitada. Trascurrido dicho término sin subsanar el requerimiento efectuado en debida forma o sin allegar los documentos exigidos o al vencer el término otorgado sin que se allegue al trámite respuesta alguna, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de las disposiciones contenidas

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación."

en el artículo 17 de la Ley 1437, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, infiere que se ha desistido de la solicitud, por lo que decreta el desistimiento y archivo del expediente.

En ese sentido, en el presente caso se tiene que se allegaron documentos en fecha treinta y uno (31) de julio de 2025, dentro de los cuales se observa que el certificado del programa académico fue aportado de forma correcta. No obstante, respecto al certificado de asignaturas, aunque este fue aportado, no se incluyó el sello de apostilla que confirme su autenticidad. Debido a lo anterior, no se cumplió con el requerimiento realizado, razón por la cual mediante acto administrativo se resolvió decretar el archivo de la actuación.

Ahora bien, en virtud del recurso de reposición presentado, se procedió a hacer una minuciosa revisión del recurso y de los documentos anexados, evidenciándose que, en efecto, el impugnante allegó el certificado de asignaturas con su correspondiente apostilla, con lo cual se cumplen los requisitos mínimos solicitados en el traslado del 2 de febrero de 2025.

Por consiguiente, en virtud de la eficacia, celeridad y debido proceso, este despacho procede a resolver de fondo la solicitud de convalidación, en consecuencia, es necesario reiterar que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de Evaluación Académica.

Por tanto, se tiene que, el precitado criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por la solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; v) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

Entonces, el hecho de que el trámite deba surtir de conformidad con el criterio arriba señalado implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso sub examine se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 20 de noviembre de 2025 donde recomendó al Ministerio de Educación Nacional convalidar el título aportado de acuerdo con los siguientes planteamientos:

"4. Aspectos académicos (argumentación) El convalidante, de nacionalidad venezolana, presenta el título de Ingeniero Industrial, expedido por la UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA (Venezuela), con fecha 25 de julio de 2008.

4.1 Requisito de Ingreso No se especifican.

4.2 Contenidos del programa académico El plan de estudios del programa académico está estructurado para ser desarrollado en 10 semestres académicos de 16 semanas, modalidad presencial, 169 unidades de crédito, 3840 horas de trabajo académico directo y evidencia los siguientes componentes de formación: ciencias básicas; básicas de ingeniería; ingeniería aplicada y complementaria. El convalidante cursó sus estudios entre 2002 y 2008.

No se declara el perfil de egreso del programa. Sin embargo, de acuerdo con la estructura curricular allegada, se infiere que el programa académico se orienta al desarrollo de competencias para la integración, el diseño, la planificación, la organización, la dirección y el control de los sistemas

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación."

productivos de bienes y servicios, mediante el desarrollo de competencias básicas, genéricas y específicas. Igualmente, se evidencia a través de los contenidos de asignaturas, que el Ingeniero Industrial podrá realizar actividades de planificación, organización y gestión de sistemas para aumentar la productividad, reducir costos y mejorar la eficiencia en las organizaciones. Esto corresponde al ámbito de la Ingeniería Industrial en Colombia.

4.3 Asignaturas cursadas Las asignaturas cursadas se pueden organizar en los siguientes componentes de formación:

- FORMACIÓN EN CIENCIAS BÁSICAS: Matemática (5 niveles), Física (2 niveles), Química (2 niveles), Álgebra Lineal.
- FORMACIÓN EN BÁSICAS DE INGENIERÍA: Dibujo (2 niveles), Ciencia de los Materiales, Informática, Programación Digital, Termodinámica, Mecánica Racional, Estadística, Principios de Ingeniería Química, Resistencia de Materiales, Conversión de la Energía, Fenómenos de Transporte, Electrotecnia, Equipo, Taller de Electricidad.
- FORMACIÓN EN INGENIERÍA APLICADA: Seminario de Introducción a la Ingeniería, Máquinas e Instrumentos Industriales, Procesos de Fabricación, Diseño de Máquinas, Instrumentación y Control, Taller de Electricidad, Taller de Tecnología Mecánica (2 niveles), Investigación de Operaciones, Control de Calidad, Ingeniería Económica, Plantas Industriales, Calidad y Productividad, Ingeniería de Métodos, Protección Integral, Gestión Administrativa, Estimación de Costos, Control de Producción, Formulación y Administración de Proyectos, Electiva (3 niveles), Principios de Mantenimiento, Tecnología Avanzada de Producción, Pasantía (2 niveles), Seminario Especializado, Proyecto de Diseño (3 niveles).
- FORMACIÓN COMPLEMENTARIA: Inglés (2 niveles), Actividades Culturales y Deportivas (2 niveles), Seminario Desarrollo Económico y Social y sus Relaciones con el Ingeniero, Seminario de Habilidades Comunicacionales en la Ingeniería, Seminario Organización Empresarial de la Ingeniería, Ética y Deontología.

Se reporta un índice académico para el grado de 13,77 (escala de 1 a 20).

4.4 Duración del programa SEMESTRES 10

4.4.1. Carga horaria 3840 horas de trabajo académico directo

4.5 Número de créditos 169

4.6 Prácticas Se reporta Pasantía en los semestres 9 y 10, con 5 unidades de crédito.

4.7 Investigaciones No aplica

4.8 Coherencia del nombre del título y del certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado Se evidencia coherencia entre la denominación del programa, el plan de estudios, y las asignaturas cursadas, toda vez que la formación se enmarca en el campo de la integración, el diseño, la planificación, la organización, la dirección y el control de los sistemas productivos de bienes y servicios, a través del desarrollo de competencias básicas, genéricas y específicas, lo cual se corresponde al ámbito de la Ingeniería Industrial en Colombia. El programa cursado se enmarca en el área de conocimiento de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, correspondiendo al núcleo básico de conocimiento de la Ingeniería Industrial y afines.

5. Concepto técnico De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: Convalidar

5.1 Explicación del concepto La Sala de evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la CONACES evidencia que el plan de estudios cursado comprende componentes de formación básica, básica de ingeniería, ingeniería aplicada y complementaria. El plan de estudios cursado comprende una duración e intensidad horaria equivalente a lo requerido en programas de nivel profesional universitario en Colombia. Se evidencia que el programa desarrolla un perfil orientado a la integración, el diseño, la planificación, la organización, la dirección y el control de los sistemas productivos de bienes y servicios, a través del desarrollo de competencias básicas, genéricas y específicas, lo cual corresponde al ámbito de la Ingeniería Industrial en Colombia.

El programa se enmarca en el área de conocimiento de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, correspondiendo al núcleo básico de conocimiento de la Ingeniería Industrial y afines. Por lo anterior, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional convalidar el título en estudio.

5.2 Convalidar el título a INGENIERO (A) INDUSTRIAL

6. Comentarios y/o observaciones Ninguno." (sic).

De esta forma, luego de efectuarse la valoración a los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación Académica Ingeniería, Industria y Construcción de la CONACES recomendó la convalidación del título sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por el señor

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación."

ANGEL FRANCISCO PIRONA PEÑA cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

En lo referente a la evaluación adelantada por la CONACES, esta Cartera Ministerial indica que la CONACES es el órgano con la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 14 de la Resolución 17979 de 2021, proferida por esta Ministerio, consagra lo siguiente: "Funciones generales de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones generales de las Salas de Evaluación: (...) d). Apoyar el proceso de evaluación en los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello mediante la emisión de conceptos de recomendación".

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

En consecuencia, en el caso *sub examine* se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos radicados en el trámite de convalidación de la referencia y se soportó, como se dijo antes, en el criterio de expertos que poseen la autoridad académica requerida para determinar si dentro de un programa académico se desarrollaron las competencias necesarias para obtener la convalidación del título (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

Por consiguiente, es preciso señalar, que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación."

extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional".

Esto se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto)

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de *"proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."*

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."

En suma, es de aclarar que este Ministerio fundamenta sus decisiones con fundamento exclusivo en lo establecido en la constitución y la Ley, y se apoya en el criterio académico de expertos en la materia, quienes determinan la similitud del programa cursado con los ofertados en Colombia en la misma área y nivel educativo, de acuerdo con los registros calificados activos que tengan las instituciones de educación superior. De esta manera, no se tienen en cuenta argumentos o posturas subjetivas, ni se

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación.”.

realizan procedimientos según el interés o posición del convalidante, pues se reitera que el trámite de convalidación goza de las garantías y derechos legales, precisándose que el análisis efectuado y la evaluación dictaminada obedece exclusivamente al programa o estructura curricular recibida frente a lo ofertado en el país.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se debe resaltar que el propósito de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

En ese orden de ideas, es pertinente aclarar que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

En virtud de lo arriba expuesto, esta dependencia en observancia del principio de eficacia administrativa, previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: “*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”, procederá, a efectuar la convalidación del título sometido a consideración de conformidad a lo expuesto en forma precedente en razón a que la administración propende por la garantía de los derechos fundamentales dentro de los trámites que adelanta y que son de su competencia.

CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior encuentra procedente dentro del mismo acto administrativo efectuar el desarchivo y la convalidación del título aportado por las razones expuestas previamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER el Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: “*Archivar la actuación administrativa iniciada por ANGEL FRANCISCO PIRONA PEÑA, ciudadano venezolano, identificado con pasaporte No. 167539403, radicada mediante solicitud 2025-EE-141670 por las razones expuestas en la parte considerativa.*”

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARCHIVAR y continuar con el trámite de convalidación del expediente con radicado 2025-EE-141670, el cual se tramitará bajo el criterio de evaluación académica y se resolverá de manera inmediata en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de INGENIERO INDUSTRIAL, otorgado el 25 de julio de 2008, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA,

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 25 de septiembre de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación.”.

VENEZUELA, a ANGEL FRANCISCO PIRONA PEÑA, ciudadano venezolano, identificado con pasaporte No. 167539403, como **INGENIERO (A) INDUSTRIAL**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE

Proyectó: PLADINOG - Profesional Externo
Revisó: FCAICEDO - Profesional del Grupo de convalidaciones